año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Ley Nº 1067 que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 885, del 1º de Mayo de 1945 sobre contribución de la República Dominicana para la UNRRA.— G. O. Nº 6371, del 28 de Diciembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1067.

Art. 1.— Con el propósito de satisfacer totalmente la contribución de la República a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas, de acuerdo con la Resolución Nº 14 de la primera sesión del Consejo de la UNRRA y con la Resolución Nº 80 de la tercera sesión de dicho Consejo, se establece un impuesto adicional de 3/8 (tres octavos) de 1% (uno por ciento) del valor de toda mercancía exportada, que será cobrado a los exportadores por las aduanas de la República, además del impuesto ya existente creado por la Ley Nº 885, de fecha 1º de Mayo de 1945.

Art. 2.— Este impuesto se cobrará a partir de la fecha de la publicación de la presente ley y será especializado en la Tesorería Nacional para atender al pago de la contribución adicional de la República Dominicana a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA).

Art. 3.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a contratar préstamos al 3% (tres por ciento) anual cuando se trate de préstamos directos, o al 5% (cinco por ciento) cuando se efectúen por medio de emisión de Bonos del Tesoro, a cuyo servicio se aplicará el producido del impuesto adicional establecido por la presente ley.

Art. 4.— El producido de los préstamos a que se contrae el artículo anterior será puesto a disposición del Poder Ejecutivo para hacer efectiva, de conformidad con los convenios

concertados y que se concierten en el futuro, la indicada contribución adicional de la República Dominicana a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas.

Art. 5.— Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 885, de fecha 1º de Mayo de 1945, para que se lea así:

"Art. 2.— Dicho impuesto se cobrará a partir del 1º de Mayo de 1945, y será especializado en la Tesorería Nacional para atender al pago de la contribución de la República Dominicana a la Administración y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA)".

Art. 6.— Tanto el impuesto establecido por la mencionada ley número 885 como el establecido por la presente ley estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1947. Queda entendido, sin embargo, que en caso de no ser totalmente satisfechos los préstamos, en principal e interés, a cuyo servicio se haya efectuado el producido de uno u otro impuesto, éstos continuarán en vigor hasta el día 30 de Junio de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restaración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1069 que agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley Nº 671 del 19 de Septiembre de 1921, sobre préstamos con garantías.— G. O. Nº 6371, del 28 de Diciembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1069.

UNICO.— Se agrega al Art. 3 de la Ley Nº 671, del 19 de Septiembre de 1921, el siguiente párrafo:

Párrafo.— Cuando el acreedor y el deudor tengan domicilio distintos, el escrito que compruebe el préstamo podrá redactarse ante la Alcaldía del domicilio del primero; en este caso el escrito se redactará en tres originales, uno de los cuales se conservará en el libro-talonario; otro se entregará al prestamista después de firmado por el prestatario, el prestamista y los testigos y otro se enviará al Alcalde de la común donde se encuentren radicados los bienes puestos en garantía, para los fines previstos en la presente ley. Al recibir este original, que deberá también estar firmado por el Alcalde, el prestatario, el prestamista y los testigos, el Alcalde a quien se le remite deberá transcribirlo íntegramente en el formulario correspondiente en su libro-talonario con la siguiente mención al pie: "Esta es una copia fiel al original del acto de préstamo instrumentado ante el Alcalde de la común de————en fecha ———del mes de———del año ———, según lo comprueba el original que me ha sido remitido por dicho Alcalde y que se encuentra depositado en los archivos de esta alcaldía.

Este Alcalde cobrará los mismos honorarios previstos en el Art. 11 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-